

206
74.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.**

**NECESIDAD DE INCLUIR EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES UN CAPITULO
ESPECIAL PARA LA LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD COYUGAL.**

T E S I S
Que para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
JOSE QUIRINO HERNANDEZ NOGUEZ
Asesor: Lic. Humberto Gaona Sánchez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
México

261131

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Te doy gracias Señor,
por haberme concedido la
dicha y felicidad de haber alcanzado
una de mis más anheladas metas, en
compañía de mis seres queridos.

A MIS PADRES

**AGUSTINA NOGUEZ GARCÍA.
LEOBARDO HERNÁNDEZ LAZCANO.**

Gracias por darme la vida, su amor, consejos
y por darme la inmensa fortuna de ser su
hijo, y por el apoyo incondicional para la
elaboración del presente trabajo, el cual es
un humilde tributo a su persona.

A MIS HERMANOS

TERESA, GUADALUPE Y HUMBERTO.

Gracias por su apoyo moral, con el cual me
alentaron para poder lograr la culminación del
presente trabajo, deseando que la esencia de
grandeza y superación permanezca en el desarrollo
de su vida cotidiana y profesional.

CON MUCHO CARIÑO A

PATRICIA PORTUGUEZ ANGEL.

Te agradezco por haberme brindado
tu amor, cariño y comprensión de manera
incondicional, con el cual me alentaste para
concluir con el presente trabajo.

A MI ASESOR

LIC. HUMBERTO GAÓNA SÁNCHEZ.

Gracias por su valioso e incondicional asesoramiento para el desarrollo del presente trabajo, con respeto e infinito agradecimiento.

A MIS AMIGOS.

**HECTOR ALEJANDRO CORTES GAMEZ
CIRINO CLEMENTE VERGARA**

A pesar de los diversos obstáculos que su fueron presentando durante la formación profesional y aun cuando en diversas ocasiones las superamos conjuntamente, para con ello lograr la culminación de la Licenciatura. Les agradezco su amistad deseando cada día mas la superación profesional en sus vidas.

A MI ESCUELA.

Porque durante mucho tiempo fue mi segundo hogar, y en sus salones vivi una de las etapas más felices de mi vida.

INDICE.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I.

MATRIMONIO.

A. Antecedentes historicos.	1
B. Concepto.	9
C. Elementos Esenciales.	11
D. Elementos de Validez.	18

CAPITULO II.

REGIMEN PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

A. Aspectos Generales.	30
B. Separacòn de Bienes.	41
C. Sociedad Conyugal.	47

CAPITULO III.

MOMENTOS EN LOS CUALES SE PUEDE TERMINAR CON LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A. Disposiciones Generales.	63
B. Terminaciòn de la Sociedad Conyugal Dentro del Matrimonio.	65
C. Terminaciòn de la Sociedad Conyugal Disuelto el Matrimonio.	68

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL PARA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A . Aspectos Generales.	75
B . Tipos de Procedimiento.	78
1.- Voluntario.	76
2.-Forzoso.	81
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFIA.....	101

INTRODUCCIÓN

La unión en pareja de un hombre y una mujer a través de la historia ha venido evolucionando, hasta su regulación dentro de un marco jurídico creado por los hombres, que es el *Derecho de Familia*, en donde se deben cumplir con determinados requisitos que actualmente se encuentran plasmados en nuestro código civil vigente, lo cual fue motivado en un principio por las costumbres de cada lugar y época, hasta culminar con lo que conocemos en nuestros días.

Existen actualmente regulados en nuestro sistema de derecho dos regímenes patrimoniales, y de los cuales pueden estipular uno de ellos los futuros consortes dentro de su matrimonio que son:

El Régimen de Sociedad Conyugal y,

El Régimen de Separación de Bienes.

El primero de ellos consiste en establecer mediante un convenio que se conoce con el nombre de *Capitulaciones Matrimoniales*, en donde estipularan los consortes la forma en que se administraran los bienes que se adquirieran dentro del matrimonio, así como establecer las bases para la liquidación de la misma, dicho régimen por regla general consiste en que los bienes que adquirieran dentro del matrimonio serán de ambos consortes, de acuerdo a lo que se hubiera estipulado en las capitulaciones matrimoniales. Aclarando que dicho régimen puede terminar de manera voluntaria en cualquier momento que los consortes

lo determinen, o en su defecto a petición de alguno de los esposos, ya sea durante el matrimonio o disuelto el mismo.

El segundo régimen al igual que el anterior puede crearse celebrando las capitulaciones matrimoniales y el cual consiste por regla general que los bienes adquiridos durante el matrimonio así como de los que sean propietarios cada consorte antes de contraer matrimonio, seguirán teniendo la propiedad de los mismos y disposición de manera independiente respecto a su consorte.

Con el presente trabajo pretendemos estipular la necesidad de incluir en el Código de Procedimientos Civiles un capítulo especial que regule la forma de liquidar el régimen de sociedad conyugal, ya sea dentro del matrimonio o disuelto el mismo, en virtud de que se carece de normas aplicables para el caso que nos ocupa, debiendo tomar en cuenta la igualdad jurídica que tienen ambos consortes en el momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal y no se vea afectado en su esfera jurídica alguno de los cónyuges que integran la sociedad, y se protejan los derechos del mismo al realizar la liquidación de la sociedad.

El contenido del presente trabajo, consiste en cuatro capítulos en donde se desarrollaron de la siguiente manera el primer capítulo comprende los antecedentes históricos, conceptos así como elementos esenciales y de validez del matrimonio que es la figura que sirve de base a nuestro tema. En el segundo capítulo se verán los aspectos generales de los dos regímenes patrimoniales del matrimonio.

Respecto al tercer capítulo explicaremos las disposiciones generales de los dos supuestos con los cuales se puede terminar la sociedad

conyugal, que serían tanto dentro del matrimonio como después de haberlo disuelto. Por último en el cuarto capítulo se pretende establecer un régimen jurídico para lograr procedente la liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, en el cuarto capítulo se establecerá los dos supuestos mediante los cuales se realizará la liquidación de la sociedad conyugal; siendo el primer supuesto cuando de común acuerdo ambos cónyuges convienen en realizar la liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo las formalidades que se deberán de tener en cuenta al realizar dicha liquidación.

En el segundo supuesto se desarrollará la liquidación de la sociedad conyugal de manera forzosa, desarrollando el procedimiento mediante el cuál el cónyuge promovente deberá tomar en cuenta tanto para el escrito inicial de demanda así como para el ofrecimiento de pruebas hasta concluir con la liquidación mediante la resolución que se dicte por el juez que tenga conocimiento del asunto.

Con los procedimientos mencionados se pretende que los cónyuges al momento de la liquidación de la sociedad se encuentren en un plano de igualdad jurídica y no se vean afectados en algunos de sus derechos.

Es por ello que se pretende en el presente trabajo la inclusión en el Código de Procedimientos civiles un capítulo especial para la liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá estar contemplado en el título quince del código antes mencionado, "de las controversias del orden familiar".

CAPITULO I.

EL MATRIMONIO.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

B. CONCEPTO.

C. ELEMENTOS ESENCIALES.

D. ELEMENTOS DE VALIDEZ

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaba como esposas a las mujeres de otra tribu, más tarde apareció el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal, en el Derecho Romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas, el matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre si cónyuges.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*, el cual reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto a los hijos para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social Romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la

familia de su marido y de esa manera ocurrió hasta la caída del imperio Romano, en que el poder civil no abandono su intervención en estas ceremonias de culto hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilito, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyo competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él, primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto y después el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales, más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La Iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duro seis siglos.

DERECHO ROMANO

Ahora bien en el Derecho Romano en los primeros tiempos y hasta la República, el matrimonio romano *justae*, es decir, el matrimonio conforme a reglas del Derecho Civil en Roma, es la fuente principal de la patria potestad, esta forma de matrimonio es producto del interés político y religioso que entonces prevalecía y a la mujer se le consideraba como una hija, participaba del rango social del esposo, al igual que la familia.

En este Derecho consideramos al matrimonio como un hecho natural, en los cuales se presenta dos elementos esenciales del mismo siendo los siguientes:

a).- La comunidad de vida (*conductio*).

En donde se fija el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va establecer entre ellos un estado de vida conyugal.

b).- La comunidad espiritual (*affectio maritales*);

Es en donde se manifiesta por la permanencia en la vida en común en que ambos cónyuges tienen trato recíproco de esposos, de ahí que el matrimonio era disoluble en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes, este tipo de matrimonio romano, fue llamado matrimonio por *Usus*, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce y se disolvía con la misma facilidad con la que se habría iniciado, es decir ambos pertenencia libres con respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Así mismo se dieron otras formas de matrimonio como son:

La Coemptio.-

Este tipo de matrimonio correspondía al de compra, que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios cuando decayó la costumbre y la *Conferratio*, era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo,

como simbolo de la comunidad de vida que establecia, a este tipo de matrimonio corresponde al llamado solemne.

De lo anterior se considera que el matrimonio en el derecho romano, se formaba en si por la convivencia del hombre con la mujer con la intención de ser marido y mujer, y la convivencia tenia principio normalmente con la entrada de la mujer en la casa del marido, la convivencia era sin embargo hasta que la mujer estuviese a disposición del marido y no era necesaria la cohabitación efectiva, esto lo caracterizaba y lo distinguía de cualquier otra unión, particularmente del concubinato.

DERECHO CANÓNICO

El matrimonio en el Derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural, regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica, ya que además del mutuo consentimiento se requería que éste fuera expresado en presencia del párroco y de los testigos y era preciso, por último el pronunciamiento del párroco de la fórmula especial señalada por el Derecho Canónico, hay una excepción en que puede prescindirse de la formalidad señalada y es tratándose de un matrimonio contraído sin

formas , pero que se haya celebrado con consentimiento suficiente de una y otra parte, pues entonces puede, en virtud del indulto pontificio, venir a ser verdadero y propio.

Las normas relativas al matrimonio canónico las encontramos en el *Codex iuris canonici*, publicado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, *códex* que empezó a regir en 19 de mayo de 1919. En España se le concedió el *placet* por Real decreto de 19 de mayo de 1919.

ÉPOCA PRECORTESIANA

En el derecho azteca, predominó la monogamia, el parentesco entre los aztecas era por consanguinidad, por afinidad y civil, la familia tenía carácter patriarcal, el esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer y sus hijos admitía la poligamia, aunque no como sistema ordinario.

El matrimonio era tenido por institución de utilidad social ya que es demostrada por la imposición enérgica del casamiento a los que llegaban a determinada edad. Se requería además el consentimiento del padre y de los contrayentes, las ceremonias del matrimonio eran encomendada a los sacerdotes y no a los representantes del poder público.

Se consideraba como requisito para contraer matrimonio:

1.- La edad de veinte a veintidós años en el hombre y de quince a dieciocho años en la mujer.

2.- El consentimiento de los padres de ambos contrayentes.

El padre podía concertar el matrimonio de su hijo con la mujer que más le pareciera, pero estaba sujeto a las condiciones que los padres de la mujer elegida señalaran y que la propia mujer estuviese de acuerdo.

Ahora bien existía otro tipo de matrimonio el llamado "**Matrimonio a Prueba**", que era la unión de hombre y mujer para hacer vida marital, durante un tiempo determinado y en calidad de ensayo prematrimonial, si al concluir el término fijado y las partes estaban de acuerdo en continuar haciendo vida marital, se celebraba el matrimonio de acuerdo al ceremonial acostumbrado, si no había tal acuerdo el hombre estaba obligado a separarse de la mujer entregándola a sus familiares.

ÉPOCA COLONIAL

El matrimonio, además de las disposiciones generales en el Derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que ahí se presentaban, la particularidad de la obra Española en América, basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora en el sentido ecuménico del derecho, fue que no se pusieron trabas a los

matrimonios entre españoles e individuos de las otras razas ya fueran indios, negros o castas y expresamente se autorizaban por cédulas.

En los matrimonios de españoles con indias, negras o mulatas, no existía prohibición alguna a pesar de las quejas de las autoridades de Santo Domingo, de la irregularidad que resultaba de los jefes militares cuando se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias y, que después del matrimonio se encontraban de mayor categoría que sus antiguos amos.

En España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, y en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, y a falta de todos los anteriores mencionados, deberían ser los tutores, debiendo en estos dos últimos casos, obtenerse la aprobación judicial, ahora en los matrimonios contraídos sin autorización, no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían con ellos tratarse de dote legitima, ni otros derechos de familia. Con el objeto de que se originaran los matrimonios que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción, o ya por los padres sobre los hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, era para evitar vincularlos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando.

De lo anterior se puede decir, que en los primeros tiempos se conoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios.

MÉXICO INDEPENDIENTE

Hasta las leyes de la Reforma, el matrimonio, fue de competencia exclusiva de la iglesia, y esta no tenía poder de jurisdicción, salvo la potestad del romano Pontífice de disolver el matrimonio en razón del privilegio de la fe, y por su parte el Estado hizo en lo relativo al matrimonio que se elaborara la teoría del matrimonio como un contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron en la Revolución Francesa, en la primera Constitución de 1791, en su artículo 7° donde se consagro: *“la ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil”*.

Siendo en esa época Don Benito Juárez presidente interino Constitucional, promulgó en Veracruz el 12 de julio de 1859, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, en la que se proclamó la separación de la Iglesia y el Estado, el artículo 3° estableció lo siguiente: *“Habrá perfectamente independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”*.

Ahora bien en ésta época el día 23 del mismo mes y año, fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil, en cuyos considerandos estableció como un contrato civil de carácter disoluble el matrimonio.

Las diferencias básicas en la definición de matrimonio dada por éste cuerpo legal, en relación con los proporcionados con anterioridad,

estriban en que se constituye el concepto de Sociedad Civil, por el contrato civil y considera al matrimonio como un vínculo disoluble.

Posteriormente la Ley de Relaciones familiares de 1917 declaró:

"El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

B) CONCEPTO DE MATRIMONIO

Se considera que el matrimonio constituye la primera fuente del derecho de familia, por lo que a continuación se estudiarán varios conceptos del mismo para lograr un mejor entendimiento:

"La palabra matrimonio, atendiendo a su significación etimológica significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene de *matris* y *manium*, carga o cuidado de la madre más que la del padre"¹

Rafael de Pina define al matrimonio como "...un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distintos sexos una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".²

¹ De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", 4a edición, Editorial Porrúa, México, 1993. p.99.

² De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", V. I, 18a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 314.

Para Efraín Moto Salazar, nos señala que el matrimonio "Es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida".³

Para Edgardo Peniche, el matrimonio "Es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un solo hombre y una sola mujer, para ayudarse en la lucha por la existencia y la reproducción".⁴

De lo anterior se puede apreciar, que el matrimonio puede ser definido de diversas maneras pero de manera muy personal se pudiera considerar que el matrimonio es un contrato solemne, en el cual un hombre y una mujer se unen con voluntades entre si, para formar una familia, ayudarse mutuamente y soportar las cargas de la vida.

El matrimonio se puede considerar desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, del acto jurídico de la celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

³ Moto Zalazar, Efraín. "Elementos de Derecho". 4a Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p.168.

⁴ Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", 19a. Edición, México, 1985. p.121.

El conjunto de obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes mencionados, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

La perpetuación de la especie, la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o para compartir su común destino, no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial fuera del matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

C) ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales se consideran aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Como todo acto jurídico, el matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se

requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio, por lo que realizaremos un estudio de los elementos esenciales y de validez del mismo.

Específicamente los elementos esenciales son: -

1.- Consentimiento.

2.- Objeto.

3.- Solemnidad.

Los anteriores elementos esenciales para su mayor entendimiento se procederá a estudiarlos cada uno de ellos.

1.- EL CONSENTIMIENTO

Es el acuerdo de voluntades de los contrayentes que expresan en el sentido de unirse en matrimonio en donde la deberán de manifestar a través de la solicitud de matrimonio y de la declaración expresa ante la autoridad competente (Juez del Registro Civil). Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y la ley, esto es un consentimiento tripartita.

El consentimiento es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio, tal y como lo establece el artículo 102 del

Código Civil para el Distrito Federal en su último párrafo, en el cual se establece que el Juez preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

No solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Juez del Registro Civil, será causa de inexistencia. Es decir, si del acta matrimonial resulta probada plenamente la falta de ese elemento esencial, deberá decidirse que no hubo matrimonio. Puede también justificarse plenamente por otros medios de prueba, que en concepto del tribunal sean de valor indiscutible, la falta de consentimiento en los consortes o de la declaración del Juez del Registro Civil, para que se reconozca la inexistencia.

2.- EL OBJETO

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas (física y jurídica) originará la inexistencia de acto.

En todo acto jurídico, el objeto puede ser directo o indirecto; el objeto directo es el de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; y el objeto indirecto lo será la meta que persigue la obligación que se crea con el acto mismo.

Relacionado el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, específicamente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

El objeto y el fin no son lo mismo en el Derecho. El objeto, que puede ser directo o indirecto, hace referencias a la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos, deberes y obligaciones, en cambio el fin, o finalidad es el que se proponen los que participan en el acto jurídico, o el fin previsto en la ley o en la naturaleza de la institución que se genera. Ahora bien el matrimonio tiene como fines; la ayuda mutua, la convivencia, el amor conyugal, la procreación responsable, cohabitación, fidelidad, etc.

Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible como ya se mencionó con anterioridad, y tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes origina un impedimento insuperable de carácter legal, tal como lo define el artículo 1828 del Código Civil al decir que es imposible el

hecho que no puede existir por que es incompatible de una norma juridica que debe regirlo necesariamente y que constituye un impedimento insuperable para su realización.

Sobre el particular se ha discutido si el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo autorizado en otros paises es inexistente o nulo. Y en opinión personal lo considero inexistente en virtud de que no cumple con todos los fines del matrimonio como es la perpetuidad de la especie, y como se desprende de las diversas definiciones de matrimonio antes mencionadas, se contempla que la diferencia de sexos es esencial y faltando uno de los elementos esenciales daría como consecuencia que el acto juridico sea inexistente.

3.- LA SOLEMNIDAD

Es un elemento esencial en el matrimonio porque se considera como un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente, pues no se llega a exteriorizarse el consentimiento de los contrayentes, ni el Estado otorgó su aprobación a la vida marital de aquellos.

El Código Civil vigente establece en su artículo 146 "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

Los artículos 101, 102 y 103 del mismo ordenamiento jurídico, señala la forma conforme a la cual debe sujetarse la celebración del matrimonio como acto "solemne"

El artículo 102 del Código Civil dispone que el Juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes los declarara unidos "en nombre de la ley y de la sociedad". Se debe agregar que no sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión de la declaratoria que hace el Juez del Registro Civil haría inexistente el matrimonio.

La razón de que la celebración del matrimonio por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el derecho a esa unión una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquier otra unión entre el varón y la mujer.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por lo que faltando esa solemnidad, no se ha llegado a exteriorizar para el derecho el consentimiento de los contrayentes, ni se otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los declarantes.

No solamente las declaraciones de voluntad de los pretendientes realizadas ante Juez del Registro Civil, basta por sí sola para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que el

funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quienes pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad, por lo que se puede considerar que las solemnidades al celebrar el acto de matrimonio consisten en:

a).- La presencia del Juez del Registro Civil.

b).- Las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario.

c).- La declaración del Juez del Registro Civil.

d).- En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, misma que tendrá que tener cubiertos los requisitos que establece el artículo 103 del Código Civil vigente.

De lo anterior se puede desprender que la celebración de un contrato de compra venta por ejemplo de un vehículo valdrá siempre y sencillamente por la voluntad autónoma de las partes, sin otro requisito, salvo las disposiciones del orden público que deben observarse. Por el contrario, en la celebración y perfeccionamiento del matrimonio, concurre una situación completamente diferente y totalmente distinta a la mecánica del ejemplo que hemos expuesto, pues en efecto el matrimonio será inexistente, a pesar de la voluntad de las partes, si no se celebra ante el Juez del Registro Civil, así como si no se declara la unión de éste,

en nombre de la ley y la sociedad. Ello se traduce pues, a una dimensión diametralmente opuesta a la de cualquier otro contrato.

En la unión conyugal la función propia del Juez del Registro Civil no puede limitarse a constar la voluntad de las partes sino que concurren con una actividad característica: el perfeccionamiento, la celebración y la declaración de la unión conyugal. Por eso podemos afirmar dentro de la corrientes de ideas que venimos exponiendo, que la unión conyugal requiere la concurrencia simultánea de tres elementos circunstanciales:

Primer Elemento: la voluntad de los pretendientes:

Segundo Elemento: la participación solemne del Juez del Registro Civil;

Tercer Elemento: la disposición legislativa que tanto apruebe la voluntad de los contrayentes, como autorice al funcionario registra y le otorgue la necesaria competencia para que en su nombre haga la declaración relativa.

D) ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

Los elementos esenciales de validez en el matrimonio se pueden considerar aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

En la celebración del matrimonio los elementos de validez son específicamente los siguientes:

- 1.- La capacidad de las partes.**
- 2.- Ausencia de vicios en el consentimiento.**
- 3.- La licitud en el objeto.**
- 4.- Las formalidades.**

1.- LA CAPACIDAD

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio al autor mismo faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, por que si falta aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el acto establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

Ampliando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, que es de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, pero estos podrán contraer matrimonio obteniendo dispensa de edad. La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los

contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela y se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados. Ese consentimiento necesario puede ser suplido por el Juez de lo Familiar, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa, o en su defecto a falta de los mismos.

De lo que se desprende de lo que establece en el Código Civil vigente en los artículos 148 y 150 establece los supuestos cuando los contrayentes no hayan cumplido la mayoría de edad, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si viven ambos, o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos, o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando estos se suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Lo relativo a la capacidad conviene estudiarlo en relación con los impedimentos.

Generalmente se considera que los Impedimentos son los hechos o circunstancias que constituyen un obstáculo legal para la celebración del matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez de este contrato; son hechos anteriores al matrimonio. El matrimonio que se celebra existiendo un impedimento, es nulo y cualquier interesado puede pedir que se declare dicha nulidad, los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar según diversos criterios de su gravedad, de ahí que se les divida en dos grupos los cuales serían dirimentes e impedientes, los cuales se estudiarán a continuación para su mayor entendimiento.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

Los impedimentos dirimentes son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de la nulidad del matrimonio. En este tipo de impedimento se consideran que no son dispensables, se dice de ellos que son absolutos, impiden la celebración del matrimonio, pero si este llega a celebrarse debe ser anulado el mismo. En nuestra legislación podríamos establecer, como principio general, que los impedimentos dirimentes están previstos en el artículo 156 del Código Civil, en relación al artículo 235 Fracc. II del mismo ordenamiento, en donde en el primer artículo nos refiere diez impedimentos que son:

- 1.- Falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

- 2.- Falta de consentimiento del que ejerce la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.
- 3.- El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado.
- 4.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- 5.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.
- 7.- La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, en donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- 8.- La impotencia incurable para la cópula, y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.
- 9.- Padecer alguno de los estados de incapacidad (idiotismo y la imbecilidad).
- 10.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con la que pretenda contraer.

Asimismo dicho ordenamiento nos manifiesta que de los anteriores impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Se llaman impedientes, aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud. El derecho reprueba aquellos matrimonios que se celebran, a pesar de que se han establecido esas prohibiciones que no producen los mismos efectos que los impedimentos dirimentes.

A este tipo de impedimento se le considera como relativo, ya que impiden la celebración del contrato, pero si este se ha realizado, las partes pueden pedir dispensa del impedimento, si así lo desean, y una vez que se ha concedido, el contrato tiene toda su validez, quedando firme, los impedimentos impedientes se encuentran en los artículos 158, 159, 264 y 289 del Código Civil.

Son impedimentos impedientes:

1.- El matrimonio que se celebre, si esta pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa (artículo 264 fracción 1 del Código Civil).

2.- Si se efectúa el matrimonio, a pesar de que no se ha otorgado al tutor, o al curador, la aprobación de las cuentas de a tutela (fracción II en relación al artículo 159 del mismo ordenamiento).

3.- La mujer que pretenda contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del marido, por nulidad del matrimonio o por divorcio, se puede celebrar nuevo matrimonio dentro de los trescientos días que sigan a la disolución del vínculo anterior, excepto cuando dentro de ese término diere a luz a un hijo. En los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, el término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación (artículo 158 del Código Civil).

4.- El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decreto la disolución del vínculo (artículo 289 primer párrafo del Código Civil).

5.- Los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no puede contraer nuevo matrimonio, sino después de un año a partir de la fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial anterior (artículo 289 segundo párrafo del mismo ordenamiento).

2.- AUSENCIAS DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

EL consentimiento a de estar exento de vicios, estos vicios son el error, dolo, mala fe, intimidación, violencia. El error vicia el

consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (artículo 235 fracción I del Código Civil). La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene especial importancia en el caso de raptó; por que la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se restituya a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

El consentimiento para contraer matrimonio se ha de expresar en forma libre y espontánea para ambos contrayentes y la coacción física o moral que se ejerza sobre cualquiera de ellos para arrancar en esta forma la declaración de voluntad, produce la nulidad del matrimonio.

El miedo, aparte de ser fundado y de causar razonablemente en la víctima un estado anímico de temor, ha de subsistir el tiempo de celebrarse el matrimonio. Tiene que ser originado por la amenaza seria de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de quien se dice víctima del temor. La violencia es impedimento dirimente, si se ejerce y se mantiene al tiempo de celebrarse el matrimonio, no solo contra el cónyuge, sino contra las personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela.

Finalmente esta causa de nulidad solo puede ser ejercitada por el cónyuge agraviado, dentro de los 60 días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación (artículo 245 del Código Civil).

3.- LA LICITUD EN EL OBJETO, FIN O CONDICIÓN

El objeto en el matrimonio debe corresponder a un objeto posible jurídica y físicamente y también debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres, porque en caso contrario a lo anterior se considera el objeto ilícito.

El consentimiento otorgado para contraer matrimonio debe ser en forma incondicional, liso y llano, por lo que no se puede estipular fines contrarios al mismo. Esa declaración de voluntad implica que el declarante acepta todos los derechos y obligaciones, facultades y deberes inherentes a la institución del matrimonio.

Ahora bien, cuando haya ilicitud en el fin o en la condición, no hay nulidad del acto jurídico, el matrimonio subsiste, pero según lo establecido en los artículos 147 y 182 del Código Civil vigente serán nulos los pactos que vayan en contra de sus fines naturales y, consecuentemente, las condiciones contrarias a dichos fines se tendrán por no puestos.

Y la licitud del objeto tiene lugar en el matrimonio:

a).- Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges;

b).- Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado;

c).- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre;

d).- La bigamia.

4.- LAS FORMALIDADES

Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido al tratar los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de formas que constituyen requisitos de validez y se refiere al contenido del acta de matrimonio: por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicha, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio.

Son solemnidades que han de constar en el acta, las siguientes: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del juez del Registro Civil, la declaración del juez del Registro Civil en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio, la existencia del acta en un libro del Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del Juez del Registro Civil.

Con anterioridad se estudio lo relativo a las solemnidades del acto de matrimonio, ahora nos ocuparemos de las formalidades que atañen al acta de matrimonio:

1.- En el acta de matrimonio debe hacerse constar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de que no habiendo alcanzado la edad de 18 años, en el día de la celebración del matrimonio, se cumpla con el requisito de que concurra, con la voluntad de los pretendientes, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, para que puede celebrarse el matrimonio.

2.- Asimismo, en el acta se hará constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de estos o de los abuelos o tutores o a falta de unos y otros, el del Juez de lo Familiar, de la residencia del menor.

3.- Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa de éstos.

4.- Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, de que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

5.- Habrá de contener el acta los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto y si son parientes de los pretendientes, se indicará en que grado y en que línea.

6.- En el acta se insertará finalmente la constancia de que se cumplió con las solemnidades y formalidades al que se refiere el artículo 103 del Código Civil.

7.- Asimismo se deberá anexar un convenio que deberán celebrar los futuros cónyuges respecto al régimen en el cual se registrá su matrimonio, de los bienes que adquieran en el matrimonio ya sea en el de separación de bienes o en el de sociedad conyugal.

La omisión de algunos de estos requisitos de forma da lugar a la nulidad del matrimonio: pero esta causa de invalidez puede quedar superada. La omisión en el acta respecto del régimen a que se sujeta los bienes de los consortes no afecta la validez del acto, porque no atañe el vínculo matrimonial, sino al régimen del patrimonio de los consortes.

Y finalmente teniendo en cuenta que el dicho de los testigos deben comparecer y declarar en el momento de la celebración del matrimonio, tiene por objeto probar la identidad de los contrayentes, la omisión de los datos que afectan a las generales de dichos testigos y que no atañen a la celebración del matrimonio, no puede invalidar éste.

CAPITULO II

REGIMEN PATRIMONIAL EN EL **MATRIMONIO**

A. ASPECTOS GENERALES

B. SEPARACION DE BIENES

C. SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO II

REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

A) ASPECTOS GENERALES

Al celebrarse el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas que lo celebraron y a los hijos de estos, sino que también producen efectos sobre el patrimonio de los cónyuges, ya que la familia para cumplir sus funciones necesita medios económicos para satisfacerlos y por lo mismo le es indispensable un patrimonio para cumplirlo.

Todo matrimonio genera numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos, del matrimonio mismo se derivan obligaciones: es necesario saber por quién y en que proporción serán soportadas estas obligaciones, quién llevará la administración de los bienes y en que medida.

Los bienes de los esposos no pueden recibir el mismo tratamiento que los pertenecientes a las demás personas. La destinación de los bienes aportados o adquiridos en el matrimonio es distinto a los demás bienes, pues en ello se persigue el bienestar familiar.

Ahora bien, en relación a lo anterior los cónyuges en el momento de contraer el matrimonio, pueden poseer bienes o adquirirlos cuando ya éste se halle vigente o simplemente, enagenarlos o gravarlos, pueden contraer obligaciones que graven a uno de ellos o a ambos, y en fin, pueden resultar responsables ante terceros por un hecho o culpa causantes de una responsabilidad civil. Todas estas situaciones ha tenido que contemplar el legislador, y ello lo hace mediante el establecimiento de un régimen matrimonial de bienes.

Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio, así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de los países. En nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas dentro del Código Civil, que constituye el régimen patrimonial del matrimonio.

CONCEPTO

A continuación se analizarán algunos conceptos de diversos autores del Régimen Patrimonial del Matrimonio para su mejor entendimiento.

Para Edgar Baqueiro Rojas es "El conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al

momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse".⁵

Para José Gómez es el "Conjunto de normas a las cuales deben someterse los cónyuges en materia de adquisición, administración, goce en materia de los bienes".⁶

José Castan Tobeñas lo define, como "El conjunto de reglas que delimitan, los intereses pecuniarios, que se derivan del matrimonio, ya con las relaciones de los cónyuges entre sí, ya con sus relaciones con terceros".⁷

Recabando los elementos de las definiciones anteriores y los elementos esenciales de manera particular se puede considerar al régimen patrimonial del matrimonio como el conjunto de normas relativas a la adquisición, administración y disposición de los bienes durante el matrimonio y las obligaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y su relación con terceros.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrar el matrimonio los cual son: *El de Separación de Bienes y El de Sociedad Conyugal*. El artículo 98 fracción V, del Código Civil vigente exige que la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En el

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalia Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, México, 1990. p. 85.

⁶ Gómez, José. "Régimen de Bienes en el Matrimonio". Editorial Temis, Bogota, 1965. p. 1.

⁷ Sánchez Medal, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". 5a Edición, Editorial Porrúa, México, 1979. p. 183.

convenio se expresara con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia. Y de acuerdo a lo que establece el artículo 99 del Código Civil que establece que en el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98 (Capitulaciones Matrimoniales), tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes de tal manera que la certeza en cuanto al régimen, queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes dicho convenio que se celebra lleva el nombre especial de "*Capitulaciones Matrimoniales*", y procederemos a estudiar a las mismas.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La ley ha fijado las reglas que gobiernen las cuestiones patrimoniales del matrimonio, permitiendo así que los contrayentes determinen las condiciones en que se realizarán, en el sentido de exteriorizar su voluntad y por este medio se determinará con ciertas libertades si se establece el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes como regímenes matrimoniales que nuestra ley civil establece, la cuestión estriba en determinar bajo que condiciones se

sujeta a dicho régimen, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo que se considera como capitulaciones matrimoniales.

De lo anterior se considera que mediante las capitulaciones matrimoniales los futuros consortes establecerán un convenio mediante el cual sujetarán sus respectivos bienes, adoptando para ello un régimen patrimonial que conformen sus particulares intereses, toda vez que mediante él se consignaran ciertas liberalidades para el mejor desarrollo de sus asuntos económicos dentro del matrimonio.

CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A continuación se procederá a realizar un estudio particular de las capitulaciones matrimoniales y para su mayor entendimiento se procederá a plasmar algunos conceptos de diversos autores.

EL Código Civil vigente obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, pero les concede la más amplia libertad para convenir lo que a sus intereses compete.

"Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, la cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integral del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones

patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la Ley.”⁸

Para Rafael De Pina señala que las capitulaciones son “Los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él. para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”.⁹

Para Ignacio Galindo Garfias señala son: “El convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, asi como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones matrimoniales”.¹⁰

El artículo 179 del Código civil vigente, nos da el concepto de las capitulaciones matrimoniales y establece “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso”.

Por otra parte debemos establecer que aún cuando el texto que establece el artículo 178 del Código Civil vigente, nos determina los regimenes de bienes, lo cierto es que nada impide que se establezca capitulaciones matrimoniales que sean compatibles a las necesidades de la vida conyugal, pues la limitante es en el sentido a las buenas

⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. op. cit. p. 89.

⁹ De Pina, Rafael. op. cit. p. 330.

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil”. 14a. Edición, Editorial Porrúa México 1995 p.583.

costumbres y fines propios del matrimonio; cabe agregar que en el artículo 182 de la citada norma, sanciona todas aquellas convenciones que le sean contrarias y que a la letra dice: “Son nulos los pactos que los esposos hicieren, contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”, por lo que se deriva que encontraremos regímenes matrimoniales con características mixtas, tendientes a resguardar el patrimonio de cada consorte, así como atribuirles ciertas y determinadas obligaciones que deberán cumplirse.

En la actualidad, la mayoría de las parejas que pretenden contraer nupcias desconoce el ejercicio de las capitulaciones matrimoniales, ignorando que antes de celebrarse el matrimonio es indispensable convenir sobre los pactos en los cuales se va a regir su vida conyugal, en relación a sus bienes vigentes como futuros, desconociendo también el régimen matrimonial que tendrá que elegir al contraer nupcias.

Como anteriormente ya se mencionó el artículo 98 del Código Civil vigente en su fracción V, establece la obligación a los contrayentes a formular un convenio en relación a sus bienes y en caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento no pueden redactarlo el convenio a que se refiere la fracción mencionada, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren, de acuerdo a lo previsto por el artículo 99 del Código Civil.

Situación antes mencionada que en la actualidad no se lleva a la práctica, toda vez, que el mismo Juez del Registro Civil se concreta a preguntar únicamente el régimen económico que adoptarán, presentando el Juez a los futuros cónyuges un formato mal llamado machote en el

cuál se establecerá únicamente en que tipo de régimen se regirá la vida conyugal de los mismos.

Debe observarse, por lo tanto, en las capitulaciones matrimoniales todos los elementos esenciales y de validez de los contratos que enumera respectivamente los artículos 1794 y 1795 del código adjetivo a la materia.

Es decir, como elementos Esenciales son:

- 1.- El consentimiento y,**
- 2.- El objeto.**

Y como elementos de Validez son:

- 1.- La capacidad,**
- 2.- La ausencia de vicios en la voluntad,**
- 3.- La licitud en el objeto, motivo o fin, y,**
- 4.- La forma requerida por la ley.**

Los anteriores elementos ya se explicaron ampliamente en el capítulo anterior del matrimonio pero a continuación se analizarán brevemente en la figura de las capitulaciones matrimoniales.

1.- EL CONSENTIMIENTO

Es la manifestación de dos voluntades, o sea de ambos consortes, con la intención de establecer de común acuerdo el régimen patrimonial que así les acomode a sus intereses respecto a los bienes para asegurar las cuestiones pecuniarias de la familia.

2.- EL OBJETO

El objeto en las capitulaciones matrimoniales constituye un elemento esencial y éste se da al determinar el régimen al cual se encontrarán sujeto en el matrimonio pudiendo ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes y reglamentar la administración de ésta en uno y en otro caso.

De lo anterior se deriva que el objeto concretamente consiste al capitular que los cónyuges lleven una directriz respecto a sus bienes, la cual es básica para sobrellevar las cargas matrimoniales y manejar adecuadamente la administración en sus vidas comunes.

Por lo que se refiere particularmente a cada uno de los **elementos de validez**, a continuación se desarrollaran.

1.- LA CAPACIDAD

La capacidad para celebrar capitulaciones es la requerida por la ley para cualquier acto, pero en este tema de capitulaciones sufre una

importante variante toda vez que tal y como se desprende del artículo 181 del código adjetivo a esta materia que a la letra dice “El menor que con arreglo de la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su Otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”.

2.- AUSENCIAS DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

Como todo acuerdo de voluntades las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe, etc., por lo que es aplicable a ellos todo lo referido a la materia de contratos tal y como establece el artículo 1859 del Código Civil.

3.- LICITUD EN EL OBJETO

Como ya se ha mencionado con anterioridad todo acto jurídico requiere que sea física y jurídicamente posible, la licitud en el objeto, por lo que se desprende que el consentimiento otorgado al celebrar las capitulaciones debe ser exteriorizado en forma incondicional, por lo que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio tal y como lo establece el artículo 182 del Código Civil.

4.- LA FORMA REQUERIDA POR LA LEY

Las capitulaciones matrimoniales en todo caso deben constar por escrito.

Ahora bien si las capitulaciones se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil, tal y como lo establece el artículo 98 del Código de la materia, así mismo cabe señalar que si no se presenta el documento ante dicho funcionario, no existe sanción para tal omisión, salvo la posible negativa del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias.

En los artículos 185 y 186 del código adjetivo de la materia nos señala que las capitulaciones que contengan una transmisión de bienes entre consortes, deberán estar constar en escritura publica.

De acuerdo a lo que establece el artículo 180 del código civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, comprendiendo no sólo los bienes que existen en el momento en que se pactan sino también los que adquieran con posterioridad al matrimonio los esposos.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, como es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir, si no se lleva acabo, carecerán por completo de efectos, pues es la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pactan en un contrato; si el acontecimiento es futuro

e incierto que constituye la condición misma, que no llegare a celebrarse. En este caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales. Por esto el artículo 184 del Código Civil establece que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

De acuerdo a lo que establece el artículo 182 del código civil, el cual dicho precepto prohíbe los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Este precepto tiene un alcance general y un significado restringido a los efectos patrimoniales de las capitulaciones. Respecto al alcance general debe decirse que cualquier estipulación, aún cuando no sea de contenido patrimonial, será nula, dado su carácter ilícito. Si ésta estipulación tuviese el carácter de condición y fuere contaría a la perturbación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre si, se tendrá por no puesta tal y como lo establece el artículo 147 del código civil.

B) RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

CONCEPTO

En lo que se refiere al régimen de separación de bienes es clara la apreciación de sus efectos, toda vez que en el, cada cónyuge conserva el dominio de los bienes que le pertenecen y en algunos casos se realizarán mediante las capitulaciones matrimoniales que antes o durante el matrimonio convengan conservar los esposos de la propiedad y

administración de sus bienes y con ello acumular las utilidades de sus particulares patrimonios.

A continuación se procederá a enunciar varios conceptos de diferentes autores.

Para Sergio Martínez Arrieta lo define como: "Es aquel régimen en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen".¹¹

Para Edgar Baqueiro Rojas, considera que "El régimen de separación de bienes, pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge puede disponer de ellos, sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario".¹²

El jurista Ignacio Galindo Garfías lo define de la siguiente manera: "Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos, de las cuales queda excluido su consorte, que tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan".¹³

¹¹ Martínez Arrieta, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". 3a Edición, Editorial Porrúa, México, 1994. p.9.

¹² Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. op. cit. p.p. 98-99.

¹³ Galindo Garfías, Ignacio. op.cit. p. 567.

Para otros tratadistas como Benjamín Flores conceptúa a este régimen en los siguientes términos “Es aquel que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por una sentencia judicial y por virtud de la cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los pactos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.¹⁴

Es conveniente subrayar que en este régimen los cónyuges conservarán, la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 212 del multicitado precepto legal.

De lo antes expuesto y de manera muy particular retomando los elementos esenciales se considera que el régimen de separación de bienes es aquel en el que los bienes que cada uno de los cónyuges tenga la propiedad y administración de los mismos y al celebrar el matrimonio eligieran el régimen de separación de bienes, de manera respectiva ambos cónyuges seguirán teniendo la propiedad y administración de sus bienes y los frutos, ganancias de los mismos podrán disponer con plena independencia jurídica el propietario de dichos bienes.

Para Sergio Tomás Martínez Arrieta, en el régimen de separación de bienes señala como ventajas las siguientes:

¹⁴ Flores Barroeta, Benjamín. “Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil” Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1996. p.432.

- a) Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes;
- b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes;
- c) Es un régimen compatible con la separación de hecho;
- d) Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes;
- e) Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge.
- f) Elude las dificultades de la liquidación.

El Código Civil vigente en su artículo 207 contempla que el régimen de separación de bienes se puede realizar antes del matrimonio o durante éste derivado de las capitulaciones que por convenio de los consortes hayan celebrado, o bien puede ser por una sentencia judicial, así mismo el régimen de separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran con posterioridad.

No es necesario que la separación de bienes entre consortes, conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en este caso existe transmisión de inmueble que exigía escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esta formalidad de acuerdo a lo que establece el artículo 210 del código civil.

Si las capitulaciones se celebran al contraer matrimonio, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes que pertenezcan cada esposo al celebrar el matrimonio, así como las deudas que al casarse tengan cada consorte.

Dentro de este marco de ideas debemos considerar lo establecido por el artículo 213 de nuestra norma civil sustantiva al establecer que: "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o al ejercicio de una profesión, comercio o industria". Además debemos establecer que la administración de los bienes que los consortes obtuvieren en común, por donación herencia, legado, don de la fortuna o cualquier otro título gratuito, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos en común acuerdo; en este caso será considerado como mandatario el que tenga a su cargo la administración.

Ahora bien la separación de bienes al igual que el régimen de sociedad conyugal, puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya sea de los que sean dueños, o de los que en futuro llegaren a adquirir.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, como los que se adquieran con posterioridad.

b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquirieran durante el matrimonio.

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que existe sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, el régimen de separación de bienes, o bien en forma contraria que primero haya existido el régimen de separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo para todos los inmuebles y se estipule el régimen de sociedad conyugal en cuanto a los bienes muebles.

Este régimen, teóricamente es sencillo, puesto que cada cónyuge mantiene el goce, administración y disfrute de sus bienes, independientemente del vínculo matrimonial.

Durante el matrimonio el régimen de separación de bienes puede terminar para ser sustituida por el régimen de sociedad conyugal, pero en caso de que los consortes sean menores de edad, deberán intervenir las personas cuyo consentimiento es previo para la celebración del matrimonio.

C) RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal constituye una verdadera comunidad de bienes dentro del seno familiar y es a través de la voluntad de los contrayentes como se establecen las condiciones que gobiernan, siempre que no contravengan a los límites que la ley establece, ya que en su ausencia, se sujetaran a las estipulaciones del contrato de sociedad.

La sociedad conyugal esta constituida por derechos y obligaciones que cumplir, mismas que conforman el objeto indirecto de la sociedad, ya que aún cuando su finalidad no es de lucro, si necesariamente requiere que esté amparada bajo una estructura que garantice primeramente la manutención y estabilidad de la prole, así como confortar el esfuerzo de quienes la constituyen encontrando en la norma la protección que el Derecho les ha establecido.

CONCEPTO

Para a el maestro Ignacio Galindo Garfias, señala: "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de sus bienes presentes y futuros o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación, sobre los productos de trabajo de uno de los consortes o de ambos".¹⁵

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. p.585.

Para el maestro Manuel Mateos Alarcón, nos señala el siguiente concepto de sociedad conyugal: "El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio".¹⁶

Para Guido Tedeschi señala: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad".¹⁷

El Maestro Rafael Rojina Villegas, sostiene en su obra Derecho Civil Mexicano que la sociedad conyugal es una sociedad civil con personalidad jurídica al mencionar lo siguiente:

"Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contienen en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de

¹⁶ Mateos Alarcón, Manuel. "Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal." Tomo IV. Imprenta de Díaz de León Suc. México, 1983. p.548.

¹⁷ Tedeschi, Guido. "El Régimen Patrimonial de la Familia". Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, 1960. p. 355.

las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: -El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad-. Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio reside entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio".¹⁸

Ante tal postura del maestro Rojina Villegas se encuentran varios autores en oposición a la misma, negando la personalidad y carácter que se le otorga y negándola como una persona moral y no es válido atribuir carácter de sociedad civil a la sociedad conyugal, por la remisión

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II. 2a Edición, Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1969. p.p. 123-124.

legislativa contenida en el numeral 183 de la ley adjetiva de la materia, y para dejar más claro lo anterior se procederá a señalar algunas diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad civil, las cuales son:

- a) La sociedad ordinaria nace siempre por acuerdo autónomo de los socios. La sociedad conyugal, al menos en lo referente a buen número de Estados del país, resulta como consecuencia del matrimonio, nunca independiente de él.
- b) La sociedad ordinaria requiere de dos o más socios. La sociedad conyugal no permite más que la presencia de los consortes.
- c) En la sociedad ordinaria todo socio debe realizar una aportación inicial; en la sociedad conyugal no necesariamente.
- d) Por regla general en la sociedad ordinaria civil, las aportaciones de bienes implican la transmisión de su dominio (artículo 2689 del Código Civil Vigente). En la sociedad conyugal nunca se transmite la propiedad, conservando cada esposo la titularidad del dominio de los bienes que ha aportado.
- e) En las decisiones de la sociedad ordinaria cada miembro representa la cantidad aportada. En la sociedad conyugal la participación de cada consorte es igual con independencia del monto de su aportación.
- f) En la sociedad Civil ordinaria no termina, necesariamente, por la muerte de uno de los socios (fracción IV del artículo 2720 del Código Civil), y la sociedad conyugal si termina.

g) Finalmente, la sociedad Civil, persigue como objeto un fin de carácter preponderantemente económico, en tanto la sociedad conyugal se aparta de ello.

Por otro lado nuestra H. Suprema Corte, negó personalidad a la sociedad conyugal en la siguiente ejecutoria:

“La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de los socios y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es, sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que une sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular” (Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yañez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. VIII, pàg. 16) (idem en el amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. XI, pàg. 196).

De lo anterior se puede concluir que no existen elementos suficientes para atribuirle el carácter de sociedad civil a la sociedad conyugal, ni mucho menos para atribuirle personalidad jurídica propia.

Para constituir la Sociedad Conyugal es indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes, aún cuando en el momento de la celebración los contrayentes y futuros cónyuges no posean bienes, el pacto es válido para los bienes futuros, bastará que se diga, en este régimen, nuestra legislación da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convengan, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A continuación se tratará de señalar los bienes corporales o no corporales integrantes del activo de la sociedad conyugal; así como las deudas a cargo de tales bienes, constituyentes del pasivo de la comunidad.

Ahora bien, el concepto del patrimonio referido a la comunidad conyugal, tiene el mismo significado que para la de una persona. Debido a la finalidad del fondo social que lo es soportar o solventar las cargas matrimoniales, se generan en su beneficio o en su perjuicio una serie de relaciones crediticias que deberán precisarse en sus contornos para poder imputarlas a los consortes en sí o al fondo social.

La sociedad conyugal como anteriormente ya se mencionó no es una persona moral, la titularidad de los inmuebles y en general la titularidad de todo los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno de los dos consortes. Luego, si no existe publicidad

adecuada de las capitulaciones a los extraños, resulta si no imposible, si extremadamente difícil determinar si cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cuales corresponden en forma exclusiva a un consorte.

ACTIVO SOCIAL

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o no corporales o sea los derechos. Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir los que existan en el momento en celebrarse la sociedad conyugal y los que se adquieran con posterioridad.

Además en los bienes presentes pueden comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o únicamente una parte de ellos, así mismo, puede referirse únicamente a los bienes y sus productos o únicamente a estos, lo anterior de acuerdo a las capitulaciones que previamente los cónyuges hayan pactado.

El artículo 189 del Código Civil dispone que en las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, se incluirá la lista detallada de los muebles o inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes que reporte, así como una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan en un futuro, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

De acuerdo lo que establece los artículos 185 y 186 del Código Civil vigente, señala que las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura publica cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberán otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

En relación a las aportaciones que realizaran los consortes a la sociedad, a continuación se hará un breve estudio a las mismas.

APORTACIONES

Es necesario señalar la importancia de las aportaciones, ya que el régimen de sociedad de gananciales, parte de la idea de un patrimonio común, compuesto por los ingresos del producto de los trabajos de los consortes, más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, por lo que para la iniciación del activo de la sociedad ganancial es necesario que los consortes aporten bienes que generen ganancias.

Las aportaciones pueden ser de dos especies, la fuerza de trabajo de los consortes, o los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento.

En la primera especie no debe confundirse el trabajo con la fuerza de trabajo (entiéndase por ésta cualquier actividad profesional o

subordinada a cambio de una remuneración), y aquél resulta ser el producto, es decir, el salario, honorarios, etcétera.

En la segunda especie tampoco deberán confundirse las cosas que se introducen o se llevan al matrimonio, muebles o inmuebles, con los frutos naturales, industriales o civiles que produzcan, pues en tanto que los primeros son un haber relativo de la sociedad en virtud de que deben ser restituidos a su portador llegado el momento de la disolución, los segundos constituyen, junto con el trabajo el haber absoluto.

GANANCIALES

Son estos los bienes que constituyen el haber absoluto de la sociedad de gananciales. Las gananciales son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en última instancia su división entre los consortes, llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Principalmente son bienes gananciales todos los adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes antes de la celebración del matrimonio. De lo antes señalado nos estamos refiriendo al caso de que la sociedad de gananciales sea total, es decir, que los consortes aportaron todos los bienes de los que eran propietarios sin hacerse reserva de alguno en especial, por que puede suceder que la sociedad de gananciales sea parcial al referirse solamente a las rentas o frutos que producen determinados bienes.

Ahora bien de lo antes señalado se pasarán a estudiar algunos de los bienes que se consideran como el fondo de la sociedad de gananciales según lo hayan pactado los consortes en las capitulaciones matrimoniales y son los siguientes:

1.- PRODUCTOS DEL TRABAJO DE LOS CÓNYUGES

Por otro lado el artículo 189 del Código Civil en su fracción VI, impone la necesidad de que los consortes declaren si el producto del trabajo de cada uno de ellos corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar partición de ese producto al otro consorte y en que proporción, de lo que la mayoría de las veces es común observar que los futuros contrayentes no lo estipulan y se considera los productos del trabajo que constituyen la fuente de ingresos más importante de la sociedad conyugal, y por lo anterior ante el silencio de estipular tal cuestión en las capitulaciones matrimoniales y siguiendo las orientaciones de un caudal de ejecutorias, debe partirse de la idea que la sociedad deseada por los consortes es la de gananciales, y como consecuencia natural de la misma entran a su patrimonio el producto de los trabajos de ellos, lo cual dicha solución nos parece justa, ya que es en la sociedad conyugal en la que los consortes trabajan no para satisfacer egoísmos personales con fondo lucrativo como sucede en las sociedades mercantiles, sino que sus esfuerzos y como consecuencia el producto de ellos tienden a entregarlo a su familia. En relación a lo anterior es de mencionarse que las indemnizaciones laborales por muerte en accidentes de trabajo no se incorporan al caudal social, sino pertenecen a los dependientes económicos o herederos legítimos, según sea el caso.

2.- BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA O LEGADO

Dichos bienes son considerados que los mismos no ingresan al caudal de la sociedad de gananciales, sino son propios de cada consorte. Lo mismo sucede en el caso de herencia testamentaria o legítima. En la primera el testador designa a un heredero o legatario ya que desea que a su muerte esa persona exactamente goce de los bienes y si ellos entraran a la sociedad conyugal, se violaría la voluntad del testador, pues equivaldría a que los herederos o legatarios fueran los dos. En el caso de la sucesión legítima, el derecho a heredar proviene del parentesco, de manera que tendrá derecho cada uno de los cónyuges, a heredar a sus respectivos parientes, más no el otro y, por lo tanto, no tiene derecho a percibir parte de la herencia.

3.- BIENES ADQUIRIDOS POR DONACIÓN

Los bienes frutos de las donaciones, al igual a los adquiridos por herencia o legado, no son productos del esfuerzo conjunto de los esposos, sino su origen es personal o familiar. Una excepción a lo señalado será que en los bienes adquiridos por donación, así como los de herencia o legado formaran parte del caudal social si claramente resulta que fue voluntad del testador o del donante beneficiar al matrimonio y no a uno solo de los consortes.

4.- BIENES ADQUIRIDOS A TITULO ONEROSO

Forman parte del fondo social los bienes adquiridos durante el matrimonio a costa del caudal social. Ahora bien, si el bien adquirido fue registrado a nombre de uno solo de los consortes, quién alegue que un

inmueble pertenece al fondo social no solo debe demostrar la existencia durante la adquisición de la sociedad conyugal, sino, además, que el numerario con el cuál cubrió el precio del inmueble correspondía a la comunidad, considerándose por lo tanto que ingresan todo tipo de bienes respecto a los cuales corrió a cargo del patrimonio de la comunidad su obtención, como pudiera ser la compraventa de todo tipo de bienes o los bienes obtenidos por permuta, obviamente cuando el bien dado a cambio era parte de la comunidad.

5.- DONES DE FORTUNA

El maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta señala lo siguiente: "En la actualidad no existe un artículo que de manera directa o expresa resuelva la situación de la pertenencia de los bienes adquiridos por uno de los consortes mediante una rifa o sorteo".¹⁹

Lo que se deriva y por una respuesta dada por la Suprema Corte en la que se determinó que se debe partir en base a la fecha en la cual fue adquirido el billete y no en la fecha en que se haya celebrado el sorteo, pues es la compra del boleto el hecho trascendente que permite la adquisición de un premio y por consiguiente resulta que los bienes pertenecerán a la sociedad si durante su existencia se adquirió el derecho de participar en la rifa.

En los bienes adquiridos por apuestas o juegos prohibidos, tanto la doctrina y el derecho extranjero generalmente concluye que son bienes gananciales el producto del juego prohibido sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al cónyuge de que se trate. Ahora

¹⁹ Martínez Arrieta, Sergio. op. cit. p.172.

bien por lo que hace a nuestro derecho el problema no revierte mayor importancia, pues nuestra ley no contempla acción para reclamar lo que se gane en juego prohibido (artículo 2764 Código Civil). Pero en el supuesto de que se pague voluntariamente este tipo de deudas, el mismo perdedor o sus herederos tienen derecho a reclamar la devolución del 50% de lo que pagó, en la inteligencia de que el otro 50% deberá ser entregado a la beneficencia pública.

6.- BIENES ADQUIRIDOS DE MODO ORIGINAL DURANTE EL MATRIMONIO

Bajo este rubro queremos tratar la suerte de los bienes encontrados como tesoros. En la actualidad no existe disposición alguna al respecto, por lo tanto la suerte de tales bienes debe preverse en las capitulaciones que deben celebrar los consortes.

Obviamente, los bienes adquiridos por tesoro cuando su hallazgo fue producto de una búsqueda intencional de los cónyuges, naturalmente ingresan a la sociedad de gananciales, por que al final de cuentas equivale al producto del trabajo de ellos.

En cuanto a los bienes adquiridos por prescripción, o mejor dicho, por usucapión, pertenece al fondo social si el título en que se funda la posesión se adquiere dentro del matrimonio y dentro del mismo arranca el término de la prescripción.

PASIVO SOCIAL

En lo que se refiera al pasivo social nuestra Legislación Civil en el artículo 189 en su fracción III señala que las capitulaciones deberán contener: "Nota pormenorizada de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad a de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos".

De la fracción anterior descrita se refiera a las deudas que son propias de cada consorte antes de celebrarse el matrimonio o durante él, y son tres tipos de deudas a las que alude:

- a) Deudas que tenga cada esposo antes de celebrar el matrimonio.
- b) Deudas que adquiera uno solo de los consortes durante el matrimonio y,
- c) Deudas contraídas por ambos consortes durante el matrimonio.

La citada fracción que se comenta establece que los consortes deben señalar en las capitulaciones matrimoniales si se pagan las deudas anteriores o únicamente las posteriores, sean contraídas por uno o ambos cónyuges, por lo que resulta que el campo mínimo a lo cual la sociedad conyugal está obligada, es a cubrir las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges con posterioridad a la celebración de las nupcias. Y es meramente facultativo el pago de las anteriores, entonces cualquiera que haya sido lo que se capitule, necesariamente corre a cargo del fondo

social las deudas adquiridas con posterioridad por uno o ambos consortes.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal, requiere de la existencia de un órgano administrador, el cuál puede recaer en el marido, en la mujer o en el cuerpo colegiado integrado por ellos mismos. El actuar del administrador necesariamente debe estar orientado al interés de la familia el cual condiciona el ejercicio de los poderes que le han sido concedido, y constituye la plataforma desde la cuál deberá ser valorados los actos de administración.

Las facultades que goza el administrador de la sociedad conyugal no debe ser entendidos como poderes irrevocables, sino todo lo contrario. El nombramiento del representante social puede ser libremente modificado sin necesidad de expresión de causa, atento a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil.

Las facultades correspondientes al administrador de la sociedad deben precisarse en las capitulaciones matrimoniales, y deberá estarse a lo pactado en las mismas, tal y como lo establece el artículo 189 en su fracción VII, en donde no se exige para el otorgamiento de las facultades se observe la forma dispuesta para el contrato de mandato.

Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio "*interés familiar*". De tal suerte el

administrador contará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la sociedad conyugal.

En cuanto a los actos, existe una fuerte tendencia a requerir el consentimiento de los consortes, aún cuando uno sea el administrador.

Por otra parte se considera que el administrador debe rendir cuentas aún cuando no se haya pactado en las capitulaciones, ya que como lo establece el artículo 183 del Código Civil, se tomará en cuenta las normas relativas al contrato de Sociedad.

Asimismo se considera al administrador que es responsable de sus acciones en los términos de derecho común, y en principio se hará efectiva tal responsabilidad en los derechos que le correspondan en los gananciales.

CAPITULO III

MOMENTOS EN QUE SE PUEDE **TERMINAR CON LA SOCIEDAD** **CONYUGAL**

A. DISPOSICIONES GENERALES

**B. TERMINACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DENTRO DEL MATRIMONIO**

**C. TERMINACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DISUELTO EL MATRIMONIO**

CAPITULO III

MOMENTOS EN LOS CUALES SE PUEDE TERMINAR CON LA SOCIEDAD CONYUGAL

A) DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Para el maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta, señala que “La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal”.²⁰

Para el maestro Joaquin Rodríguez y Rodríguez, es “La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí”.²¹

Una vez disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas establecidas en la ley, los bienes indivisos, sin practicársele la liquidación de la sociedad durante determinado tiempo, lo que ocurre casi siempre en los juicios de divorcio en que la disolución se produce

²⁰ *Ibidem*.p. 223.

²¹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. “Tratado de Sociedades Mercantiles” Tomo II.10a Edición, Editorial Porrúa, México 1985. p. 443.

a la fecha de la notificación de la demanda y la liquidación después que hay alguna sentencia firme y en algunos otros casos ocurre que la liquidación se demora por acuerdo de los mismos cónyuges, que no se encuentran interesados en la división de bienes o se demora por la misma dificultad que muchas veces se presenta para dividir y liquidar el patrimonio.

Ahora bien es necesario mencionar en relación a lo anterior que la sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

La sociedad conyugal puede terminar:

A).- Durante el matrimonio.

B).- Terminado el vínculo matrimonial.

Y para el mejor entendimiento de lo anterior se pasará a estudiar en particular cada uno de los dos casos.

B) TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO.

Durante el matrimonio la sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

1.- Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento

Este acuerdo constituye en sentido estricto un convenio, pues persigue como finalidad el extinguir una situación jurídica determinada.

Debemos recordar que para que los cónyuges contraten entre sí, y si son menores de edad, o uno de ellos lo es, deberá intervenir necesariamente y prestar su consentimiento quienes lo hubieren hecho al contraer matrimonio como a continuación se explicara.

De acuerdo a lo que establece el artículo 187 del Código civil en el cual señala: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de dicho ordenamiento, y a su vez establece: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

2.- A petición de alguno de los consortes en alguno de los casos siguientes que establece el artículo 188 del Código Civil vigente:

Fracción I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

En esta fracción se contempla una causa por la cual puede alguno de los consortes solicitar la terminación de la sociedad conyugal, ya que el administrador de los bienes comunes al desempeñar dicho papel le causaría un perjuicio en lo que se refiere a los bienes comunes, asimismo se considera una causa beneficiosa para cualquiera de los consortes y, no poder que uno de los dos decida en la administración y en un momento al realizar determinados actos de administración perjudique a su consocio de dicha sociedad.

Fracción II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

Similar a la anterior fracción, en la cual se trata de proteger los bienes comunes de la sociedad conyugal, ya que al realizar el socio administrador algún acto de sección a sus acreedores de algún bien común sin el consentimiento expreso de su cónyuge, de la misma

manera será considerada como causa suficiente para poder solicitar la disolución de la sociedad conyugal, ya que como se desprende causaría un perjuicio a su cónyuge y además realizaría el acto de sección sin el consentimiento del otro el cual también tiene derechos sobre dicho bien común.

Fracción III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

En relación a esta cláusula al igual que las dos anteriores se trata de proteger los bienes comunes y en caso de quiebra o concurso podrá solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal para poder de esa manera hacer la partición de los bienes comunes, y con ello cada cónyuge poder disponer de ellos.

Fracción IV.- Por cualquier razón que justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

En esta fracción se deja a un criterio amplio para que cualquier órgano jurisdiccional competente, justifique y valore si la petición de alguno de los cónyuges es una razón amplia para poder aceptar la liquidación de la sociedad conyugal, haciendo con lo anterior que se pueda contemplar hechos no previstos en el Código Civil.

3.- Invalidez de las capitulaciones

La invalidez de las capitulaciones cualquiera que sea el motivo para ello trae consigo el resquebrajamiento del régimen edificado. En consecuencia, tratándose de la sociedad conyugal, provoca la invalidez de los pactos capitulares acarreado la disolución de la misma.

B) DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL

Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere. De tal suerte, la terminación del matrimonio conlleva a la sociedad, pero los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto a la distribución o adjudicación del patrimonio común, serán diversos, según la causa que origine la terminación del vínculo matrimonial. Y a continuación se señalarán las causas que son:

- 1.- Divorcio necesario. Artículo 287 Código Civil.
- 2.- Divorcio Voluntario Artículo 272 Código Civil.
- 3.- Nulidad de Matrimonio. Artículo 198 Código Civil.
- 4.- Muerte de cualquiera de los cónyuges. Artículo 205 Código Civil.

5.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Artículo 197 Código Civil.

Para su mayor entendimiento se procederá a analizar cada uno de ellos.

1.- Divorcio Necesario

Tal y como se desprende del artículo 287 del Código Civil vigente mismo que establece que para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

Por otro lado, el cónyuge que diere causa a el divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 286 de nuestra materia.

Sin embargo es común en la práctica que en los juicios donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial los contendientes descuiden la aportación de elementos que pudieran facilitar el proceso y liquidación en virtud de que primeramente tratan de que se determine y se disuelva el vínculo matrimonial.

En este incidente deberá resolverse sobre la forma para liquidar la sociedad cuando no se presentan capitulaciones, lo cuál sucede con frecuencia.

2.- Divorcio Voluntario

El divorcio voluntario puede darse en la vía administrativa o en la judicial.

El divorcio administrativo se da de acuerdo a lo establecido en el artículo 272, en su primer párrafo del Código Civil vigente cuando ambos consortes convengan divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal. De lo anterior se desprende que antes de solicitar el divorcio en la vía administrativa al Juez del Registro Civil, los consortes debieron ya haber liquidado su régimen conyugal.

Por lo anterior se desprende que la causa de disolución de la sociedad conyugal no fue la resolución del Juez del Registro Civil, que previamente a la solicitud de divorcio debieron haber realizado los consortes para liquidar su comunidad.

En cuanto al divorcio voluntario ante la autoridad judicial, creemos que si constituye una causa indirecta de disolución de la comunidad, pues en términos de la fracción V del artículo 273, los

cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que fijen la manera de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Luego el divorcio voluntario en la vía judicial disuelve el matrimonio y como consecuencia indirecta la sociedad conyugal, la cuál habrá de liquidarse en forma posterior.

3.- Nulidad del Matrimonio

La nulidad del matrimonio es otra causa de disolución de la sociedad conyugal y reviste gran trascendencia el determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales.

En la disolución del matrimonio por nulidad, se considera que la sociedad subsiste hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe, de igual manera continuará.

En lo que respecta a la distribución de las gananciales, conviene apuntar que al cónyuge inocente que no obro de mala fe se le entregarán íntegramente todos los productos de la sociedad, en caso de no haber hijos, pero en caso contrario de haber hijos les

corresponderá a los mismos la parte del cónyuge que obro de mala fe, según lo ordenado en el artículo 201 del Código Civil vigente.

En cambio si ambos consortes actuaron indebidamente este hecho impide la repartición de los productos de la sociedad, pues los mismos corresponden a sus hijos y sólo en el caso de que no los hubiera, se repartirán en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio, según disposición del artículo 202 de nuestra materia.

4.- Por Muerte de Cualquiera de los Cónyuges

La muerte de uno de los cónyuges, o de ambos si sucede simultáneamente tendrá como consecuencia la extinción de la sociedad conyugal de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Código sustantivo de la materia, debiendo proceder de inmediato a la liquidación y partición en los términos en que se hubieren pactado, y sólo a falta de ello, conforme a las reglas generales de sucesiones.

5.- Por Sentencia que Declare la Presunción de Muerte del Cónyuge Ausente

Tal y como se desprende del artículo 197 de nuestra ley en la cual establece esta hipótesis como causa de terminación de la sociedad conyugal, la cual se ve reconfirmada por el texto del artículo

713 del mismo ordenamiento al disponer: “La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El nombre de liquidación de la Sociedad Conyugal comprende todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuir las por mitad entre los cónyuges, previamente de realizar las deducciones y reintegros a cada uno de los consortes de los bienes que les pertenecen, así como de las responsabilidades que fueran al acervo común.

De acuerdo a lo que establece el artículo 206 del Código Civil contempla para la liquidación, la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes.

Al margen de las normas codificadas, son válidos los convenios que sobre el proceso de liquidación celebren los consortes, aún para el supuesto de la disolución social por causa de muerte.

Diversos autores consideran varios pasos o etapas para la liquidación de la sociedad conyugal, y coincidiendo la mayoría en ser los siguientes:

-Nombramiento de liquidadores

-Rendición de cuentas.

-Inventario.

-Pago del pasivo social.

-Partición y Adjudicación.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A. DISPOSICIONES GENERALES

B. TIPO DE PROCEDIMIENTO

1. VOLUNTARIO

2. FORZOSO

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A) ASPECTOS GENERALES

Tal y como anteriormente se plasmo el Régimen de Sociedad Conyugal, puede terminar por los diversos supuestos contemplados en el Código Civil vigente, para poder realizar la liquidación y partición de los bienes comunes de la sociedad conyugal.

Asimismo del estudio previo realizado del Régimen de Sociedad Conyugal se derivo que dicho régimen puede terminar durante el matrimonio o disuelto el mismo, en el primer supuesto si se realiza dentro del matrimonio la liquidación de la sociedad conyugal, la pueden realizar ya sea con la finalidad de cambiar del régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes, mediante una jurisdicción voluntaria o un procedimiento forzoso.

B) TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Se procederá a tratar de plasmar los dos tipos de procedimientos que se tendrían que realizar los cónyuges para poder hacer la liquidación y partición de los bienes comunes, de una forma más ágil y serían los siguientes:

1.- Liquidación de la sociedad conyugal voluntariamente por ambos cónyuges.

2.- Liquidación de la sociedad conyugal de manera forzosa.

Para su mayor entendimiento procederemos a desarrollar de manera particular cada una de ellas.

1.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIAMENTE POR AMBOS CÓNYUGES

El procedimiento voluntario por ambos cónyuges para la realización de la liquidación y partición de los bienes comunes, deberá de estarse en su caso a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales si en su caso existen respecto a las bases de la forma de liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo a lo establecido en el artículo 189 fracción IX.

CONVENIO

En caso de no haberse estipulado dentro de las capitulaciones matrimoniales las bases para la liquidación de la sociedad, y por considerarse de que ambos cónyuges es su deseo dar por terminado dicho régimen, procederán a realizar un convenio en donde estipularán la forma de la liquidación de la sociedad conyugal, y el cual deberá contener los siguientes puntos de gran importancia:

- 1.- Inventario de los bienes comunes, que contengan los bienes propios de cada consorte en caso de existir.
- 2.- Realizar un balance de activos y pasivos existentes y en su caso cubrir con las deudas existentes derivado de las cargas matrimoniales, debiéndolo de realizar el administrador de la sociedad conyugal.
- 3.- Forma de la liquidación y partición de los bienes comunes que integran la sociedad conyugal y de los gananciales si hubieran.
- 4.- Los cónyuges durante el matrimonio manifestarán bajo que régimen se seguirá rigiendo el matrimonio y en su caso presentar nuevas capitulaciones.
- 5.- Si de los bienes comunes se desprende que existe un bien inmueble el cual deberá adjudicársele a uno de los cónyuges, se deberá inscribir dicho convenio en el Registro Público de la Propiedad para poder con ello realizar los trámites futuros sobre dicho bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 185 del Código Civil vigente.

Para su mayor entendimiento se procederá a explicar cada punto en particular:

INVENTARIO

El inventario deberá realizarse por ambos cónyuges, para poder manifestar todos los bienes existentes, primeramente los que conforman

la sociedad conyugal es decir los bienes comunes, asimismo se manifestará los bienes propios de cada cónyuge y en su caso de existir los gananciales, dicho inventario deberá incluir los bienes futuros, para con ello poder determinar los bienes existentes y de los cuales se establecerá las bases para la liquidación de la sociedad conyugal.

REALIZAR UN BALANCE DE ACTIVOS Y PASIVOS

El cónyuge que haya fungido durante el matrimonio como administrador de la sociedad conyugal deberá realizar un balance de los activos o gananciales y pasivos, para poder determinar las deudas existentes a la fecha y con el activo que exista de la sociedad, poder realizar el pago de las mismas si así se pactó en las capitulaciones matrimoniales, para saldar las deudas antes de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

BASES DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Ambos cónyuges deberán de convenir en la forma de la liquidación y partición de la sociedad conyugal, el cual deberán de hacerlo en común acuerdo, asimismo como reintegrar a cada cónyuge los bienes aportados al matrimonio y que son de la propiedad particular de cada uno de ellos y sus gananciales repartirlos.

Asimismo y derivado que los consortes de manera voluntaria pactarán la forma y bases para la liquidación de la sociedad conyugal

dejándolos en las más amplias facultades de que pacten la forma de realizar la liquidación y partición de los bienes comunes y debido a ello resultará convenios diferentes de cada caso concreto y a los intereses particulares de cada socio.

MANIFESTACIÓN EN CASO DE REALIZARSE DENTRO DEL MATRIMONIO, BAJO QUE RÉGIMEN SEGUIRÁ RIGIENDO EL MATRIMONIO.

Si la liquidación de la sociedad conyugal se realizará dentro del matrimonio los cónyuges en el convenio deberán estipular necesariamente bajo que régimen se seguirá rigiendo el matrimonio, o en su caso la presentación de unas nuevas capitulaciones, para estipular el régimen de separación de bienes que se encontrará vigente dentro de su matrimonio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL CONVENIO EN EL CASO DE EXISTIR BIENES INMUEBLES Y QUE SE OTORQUE LA CESIÓN A UNO DE LOS CÓNYUGES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del Código Civil el cuál contempla lo siguiente "las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida". Por lo que se deriva que en la liquidación de la sociedad y existiendo bienes inmuebles y la transferencia sea a uno de los cónyuges, necesariamente deberá inscribirse dicho convenio realizado ante el Registro Público de la

propiedad o en su caso realizarse en escritura pública para que la traslación sea válida de dicho bien.

El convenio deberá presentarse ante el Juez Familiar correspondiente, junto con un escrito solicitando se dicta la disolución de la sociedad conyugal para que bajo una Jurisdicción Voluntaria dicho Juez pueda decretar la liquidación y partición de la Sociedad, de acuerdo a las bases que ambos cónyuges hayan convenido, y de esa manera el Juez como anteriormente se manifestó inscribir en caso de haber bienes inmuebles que sea necesario la inscripción en escritura pública o en su defecto anexar dicho convenio al Registro Público de la Propiedad según sea el caso, así mismo se deberá dar cuenta al Registro Civil sobre la liquidación de dicha régimen y en caso de haberse realizado durante el matrimonio anexar unas nuevas capitulaciones y la manifestación de que régimen seguirá rigiendo mientras subsista el matrimonio, según sea el caso.

En relación a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3042 del Código Civil, el cuál contempla “En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

Fracción I.- Los títulos por los cuales, se declare, reconozca, adquiera y transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

2.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORZOSAMENTE A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

Como anteriormente ya se manifestó en el capítulo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código Civil el cual establece “puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza a arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace sesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquier razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Dichas causales para poder solicitar por parte de uno de los cónyuges la liquidación de la sociedad conyugal, las cuales fueron previamente estudiadas en el capítulo anterior, por lo que se procederá a tratar de plasmar un procedimiento especial para la liquidación de los bienes comunes que conforman a la sociedad conyugal, en cualquiera de los dos supuestos, que podría ser durante el matrimonio o disuelto el

mismo, y sería con la finalidad de ser un procedimiento ágil, derivado de los problemas que resultan al tratar de realizar dicha liquidación.

Asimismo la sociedad conyugal puede terminar además de los supuestos antes mencionados en caso de muerte de uno de los cónyuges, así como por la sentencia que declare la presunción de muerte de uno de ellos.

DEMANDA

Como primer paso el cónyuge que solicite la terminación de la sociedad conyugal dentro del matrimonio por alguno de los supuestos antes mencionado deberá presentar, un escrito de demanda, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, y serian los siguientes:

- I.- El tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.-- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables y;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

Además de los requisitos establecidos por regla general que deberá contener el escrito inicial de demanda, el cónyuge podrá nombrar algún liquidador, lo anterior tomando en cuenta lo establecido en el artículo 183 del Código Civil vigente que contempla "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Y en consideración a lo estipulado y tomando supletoriamente las disposiciones de las sociedades en el artículo 2727, del mismo ordenamiento, establece lo siguiente: "La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores...", por lo que la liquidación de la sociedad conyugal en caso de no nombrar a liquidadores podrá realizar el trámite el mismo cónyuge.

Las funciones que realizará el liquidador será la de realizar inventarios, avalúos, así como las bases para la liquidación y partición de la sociedad conyugal.

Asimismo en el escrito de presentación de demanda a consideración particular deberá contener los siguientes requisitos y documentos anexada a la misma, así como las copias de traslado para el demandado:

- 1.- Acta de matrimonio si se realiza la liquidación de la sociedad conyugal dentro del matrimonio y en caso de realizarlo disuelto el matrimonio anexar la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial.
- 2.- Inventario de los bienes comunes que conforman la sociedad conyugal, así como de los bienes propios de cada cónyuge.
- 3.- Avalúo de los bienes comunes.
- 4.- Realizar un balance del activo y pasivo existente del fondo social.
- 5.- Solicitar la cuenta general del cónyuge administrador, desde la fecha en que hubiere tomado dicho cargo.
- 6.- Solicitar al Juez dicte medidas precautorias sobre los bienes que integran la sociedad conyugal

Para dejar un mejor entendimiento de los requisitos establecidos procederemos para su mayor entendimiento a explicarlo cada uno de ellos.

1.- INVENTARIOS

Como ya se mencionó el inventario deberá consistir en la realización de una lista detallada de los bienes existentes, siendo los que conforman los bienes comunes, que podrían ser: dinero, alhajas, frutos, bienes muebles e inmuebles, créditos, etc., asimismo deberá manifestarse los bienes que son propios de cada cónyuge.

En el inventario podrá manifestarse los bienes que se han adquirido durante el matrimonio y que en un momento dado el cónyuge administrador hubiera dispuesto de dicho bien, lo anterior para que en el momento en que rinda cuentas el socio administrador lo realice basándose con el antecedente de dichas operaciones realizadas.

Por lo que respecta a los bienes propios de cada cónyuge es necesario manifestarlo para poder de esa forma al momento de realizar la liquidación, la entrega de los mismos sin que exista algún error dentro de la partición de los bienes comunes.

El inventario que se realizará de acuerdo a lo que establece el artículo 203 del Código Civil vigente el cual establece que no se incluirá en el inventario el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos.

2.- AVALUO DE LOS BIENES COMUNES

Se considera de gran importancia poder anexar a la demanda un avalúo de los bienes comunes que integren a la sociedad conyugal para con ello ahorrar un gran trámite procesal al realizarlo en ese momento, asimismo el cónyuge demandado anexar un avalúo de los bienes comunes y propios de cada consorte.

Dicho avalúo y de acuerdo a las disposiciones generales que se encuentran contempladas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal respecto a la prueba pericial, se establece que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto en el cual hará su intervención. y con dicho dictamen que en su momento procesal oportuno les podrá dar o no valor probatorio el Juez.

4.- BALANCE DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL FONDO SOCIAL

Por lo que respecta al balance de activos y pasivos que en su momento oportuno se realizaron para el sostenimiento de las cargas matrimoniales se considera que el cónyuge promovente deberá manifestar un balance previo al que realizará el administrador general si es el caso de que el promovente no sea el administrador, esperando a que el mismo en el momento de realizar la cuenta general de su administración se derive, algún pasivo faltante o en su caso activo, según sea el caso de la administración realizada y lo cual se determinará de la administración que se haya realizado.

5.- CUENTA GENERAL DEL ADMINISTRADOR

Es de gran importancia este punto toda vez que de una administración satisfactoria se derivará el activo y gananciales existente en la sociedad conyugal.

El cónyuge promovente solicitará al Juez en su demanda ordene al cónyuge administrador para que en el momento de su contestación a la demanda, rinda un informe de su administración realizada con los bienes comunes, y en este supuesto deberá de anexar un inventario de los bienes existentes que integran a la sociedad conyugal o bienes propios de cada cónyuge, describiendo las operaciones realizadas durante su administración con los bienes comunes y en su caso ingresos y egresos, asimilando que a la fecha deberá de rendir una cuenta de los mismos y determinar el activo existente de los bienes comunes así como si existen gananciales que conforman la sociedad conyugal.

Asimismo, el cónyuge administrador podrá realizar las aclaraciones que considere pertinentes respecto al balance entregado por su cónyuge por lo que respecta al pasivo y activo existente, así como de los bienes comunes existentes en caso de no coincidir ambos inventarios o cuentas y deudas, para que se nombre por medio del Juez a un tercer perito en discordia en caso de no ponerse de acuerdo los cónyuges sobre dichos avalúos o inventarios.

6.- DICTAR MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LOS BIENES COMUNES

Iniciado un procedimiento y en virtud de haberse considerado como forzosa la liquidación de los bienes comunes, es necesario solicitar al Juez se dicten medidas precautorias a los bienes que conforman la sociedad conyugal en virtud de que el bien jurídico tutelado es el patrimonio que integra a la sociedad conyugal y el cual debido a una de las causas establecidas en el Código Civil y por ello a petición del cónyuge que considera se le esta violando un derecho, y para conseguir una equidad dentro del procedimiento a seguir de la disolución de la sociedad conyugal, unas de las medidas que pudieran ser dictadas por el Juez serían las siguientes:

1.- Respecto a los bienes comunes existentes, realizar el nombramiento de un depositario mientras se realiza el trámite correspondiente para su liquidación y partición de dichos bienes, entendiéndose el depósito de acuerdo a lo establecido en el artículo 2516 del Código Civil, mismo que contempla que es un contrato por el cuál el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante, dicho depositario puede ser un tercero o alguno de los cónyuges el cual responderá de los daños que pudiera causarle a los bienes depositados en caso de negligencia, el depositario podrá ser nombrado de manera convencional por ambos cónyuges o judicialmente por el Juez.

2.- Solicitar al Juez de existir cuentas bancarias y considerarla como gananciales de la sociedad conyugal, se ordene el congelamiento de las mismas, hasta que se dicte la liquidación y partición de la sociedad conyugal de acuerdo a lo que a cada cónyuge le corresponda, lo anterior para que desde el inicio de procedimiento no exista mas egresos intencionales por parte del administrador y con ello causarle un perjuicio al cónyuge promovente, ya que como se deriva la solicitud de la terminación de la sociedad conyugal fue por considerar que de seguir con dicha administración podría disminuir en gran cantidad los bienes comunes así como los gananciales.

3.- En caso de existir bienes inmuebles realizar una inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de igual forma que lo anterior para que se pueda realizar una liquidación de la sociedad conyugal de manera equitativa entre el promovente y el administrador hasta que se determine el derecho que se tenga por cada cónyuge sobre dicho bien inmueble, lo anterior con fundamento en el artículo 3043 del Código Civil vigente que establece, que se anotarán previamente en el Registro Público, y en su fracción cuarta, Las providencias Judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes muebles o derechos reales.

4.- Todas aquellas medidas que considere pertinente el Juez, según sea el caso concreto y de acuerdo al inventario que se proporcione por ambos cónyuges.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez presentada la demanda, los documentos y copias se correrá traslado a la parte demandada para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles que establece que en un término no mayor de nueve días dé contestación a dicha demanda, debiendo hacer en ese momento sus excepciones y defensas que considere pertinente, asimismo dicha contestación deberá realizarla siguiendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de los cuales podrían desprenderse los siguientes supuesto:

- a) Al realizar la contestación el demandado podrá formular la *RECONVENCIÓN*, entendiéndose como una demanda hecha valer contra el promovente por el demandado, al contestar la demanda y la cual la reconvencción se registrá por todo lo dispuesto legalmente para la demanda.

- b) Otro supuesto que pudiera darse al contestar la demanda es que el demandado realice la figura jurídica denominada *ALLANAMIENTO* a la demanda instaurada en su contra, entendiéndose por allanamiento la aceptación y el reconocimiento de los hechos de la demanda, y debido a no existir litis en dicho proceso se mandara citar a las partes para que se dicte sentencia.

- c) Por último se podría dar la figura de la declaración de *REBELDÍA* del demandado, entendiéndose que transcurrido el plazo fijado para

contestar la demanda y al no realizarlo, se declarará en rebeldía al demandado.

Asimismo dentro de la contestación podrá impugnar el inventario presentado por la parte promovente o en su caso realizar la aclaración que considere pertinente el demandado.

Es de considerarse importante que en virtud de que en la demanda se le solicitó al cónyuge administrador rinda su cuenta general, así como el anexar un inventario y avalúo de los bienes comunes, el término para presentar dichos documentos será el mismo para la contestación de la demanda, para poder ser más ágil el trámite, es decir de nueve días.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez dictará de inmediato el día y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y excepciones, la cual será dentro de los diez días siguientes, dándose vista a las partes que corresponda con las excepciones que se hubieren puesto en su contra, en un término no mayor de tres días.

En caso de asistir las dos partes el conciliador propondrá algunas soluciones para poder arreglar el litigio y en caso de llegar a un convenio, respecto a las bases de liquidación de los bienes comunes que integran a la sociedad conyugal, el juez en su caso si procede lo aprobará y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada y en el supuesto de no llegar a

ningún arreglo se procederá de inmediato a abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas.

OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

El juez para conocer sobre la verdad sobre los puntos controvertidos podrá allegarse las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral así como de cualquier persona sea parte o tercero del juicio.

El ofrecimiento de pruebas será de diez días hábiles, empezando a correr el término un día después a la notificación del auto que ordene abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual se realizará de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles vigente y que serían las siguientes:

- * Confesional
- * Documental Pública
- * Documental Privada
- * Pericial
- * De Reconocimiento o Inspección Ocular.
- * Testimonial.
- * Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará el auto que admitirá las pruebas sobre cada hecho, o desechará en su caso las mismas.

Asimismo el desahogo de las pruebas se realizará de acuerdo a lo establecido en el código de procedimientos civiles según lo establecido en el artículo 299 del citado ordenamiento legal el cual establece que el juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral, la recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citará a las partes y se señalará día y hora para el desahogo y preparación de dichas pruebas.

SENTENCIA

Concluida la recepción en la forma descrita de las pruebas ofrecidas tendrán las partes cinco días comunes para alegar, vencidos los cuales se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia en el presente caso que nos ocupa deberá el Juez tomar en consideración los elementos aportados por ambas partes y dictar la liquidación y partición de los bienes que integran la sociedad conyugal la cual deberá de dictarse tomando en cuenta lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles vigentes el cual establece "Cuando la sentencia condene a decidir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para

que en la presencia judicial, determinen las bases de la partición o designe un partidor; y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales, señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo, y de las que correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos”

Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 525 de dicho ordenamiento el cual establece que cuando se dicte la sentencia o determinación del Juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quién finco el remate aprobado, aplicando a éste fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado que podrían ser quitarle la anotación del Registro Público de la Propiedad y se anexe al mismo copia de la sentencia para que se inscriba dicho inmueble a nombre de la persona que se le adjudicó, como anteriormente ya se explicó.

Por otra lado si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si

el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quién podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras.

Asimismo hasta la sentencia el depositario entregara los bienes encomendados por el depositante, de acuerdo a lo que se este contemplado a la sentencia o bien entregarlos al Juzgado para la adjudicación de los mismos a quién le corresponda de las partes.

De lo que se desprende que dictada la sentencia se tendrá por concluido el juicio que en nuestro caso nos ocupa, agregando que la pequeña diferencia respecto a los requisitos que deberá contener la demanda son, para poder realizar un juicio de manera ágil y solucionar un problema que de seguir sin ser regulado podría causar un perjuicio a la parte promovente, sin las medidas de apremio que se sugieren.

Si actualmente se encontrara dicho procedimiento contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente, auxiliaría en gran parte a los Juzgados en virtud que plasmando los supuestos en los cuales el consorte promovente se basara, sería de gran ayuda con los requisitos mencionados, para con ello poder dar mayor rapidez al trámite, y con la imposición de las medidas precautorias, se determinaría una liquidación equitativa entre ambas partes, y no como en la actualidad se observa, ya que en la práctica en el momento de que se promueve la liquidación de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, el demandado realiza actos de traslación de los bienes muebles para con ello causarle un perjuicio al cónyuge promovente, sin que se encuentren contempladas medidas precautorias y con ello, asegurar los bienes hasta que se determine la

liquidación y partición de los bienes que constituyen la sociedad conyugal.

De lo anterior se desprende y en virtud de considerarse al matrimonio como la base de la familia es de vital importancia realizar la regulación de un procedimiento especial para la liquidación de la sociedad conyugal para con ello, poner en un plano de igualdad a ambos cónyuges en dicho procedimiento.

Se desprende que del procedimiento antes desarrollado, podrían existir dos supuestos, siendo el primero de ellos dentro del matrimonio por las causales señaladas; y el segundo supuesto en el caso de que se trate de la liquidación de la sociedad conyugal, por causas de muerte de un cónyuge o por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, se seguirá el mismo juicio con la diferenciación que deberá comparecer al juicio los que tengan derecho a heredar o en su caso si se encuentra nombrado el albacea, y en caso contrario podrá el albacea solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, para que con ello pueda realizar los trámites de sucesiones de los bienes que se determinen que será la parte que le correspondiere de la masa hereditaria.

Finalmente el procedimiento desarrollado deberá estar contemplado dentro del Título Décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, llamado "De las Controversias del Orden Familiar", basándose en lo que establece el artículo 942 de dicho ordenamiento que a la letra dice "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar

cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio **o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes...**".

En síntesis los procedimientos se desarrollaran de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

- 1.- Convenio.
- 2.- Inventario.
- 3.- Realizar balance de activos y pasivos.
- 4.- Base de liquidación.

PROCEDIMIENTO FORZOSO

- 1.- Demanda, la cual deberá contener:
 - Inventarios.
 - Avalúos.
 - Balance de activos y pasivos.
 - Cuenta general de administrador.
 - Dictar medidas precautorias.
- 2.- Contestación de demanda.
- 3.- Audiencia de conciliación.
- 4.- Ofrecimiento de pruebas.
- 5.- Sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio, es un acto bilateral por medio del cual se une un hombre con una mujer, reconocido por la ley, con la finalidad de procrear una familia y soportar las cargas de la vida considerando el matrimonio como la base principal de la familia.

SEGUNDA.- Al celebrarse el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas que lo celebraron, sino que también produce efectos sobre el patrimonio cónyuges, ya que la familia para cumplir sus funciones necesita de medios económicos para satisfacerlos.

TERCERA.- Por lo anterior es necesario al momento de contraer matrimonio realizar la regulación de los bienes futuros que se adquieren dentro del matrimonio y de los que son propios de cada cónyuge, y de los cuales se encuentran regulados dentro del código civil vigente para el Distrito Federal que sería el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal, de los cuales ambos cónyuges podrán convenir adoptar cualquiera de los dos regímenes descritos, mediante la figura jurídica denominada capitulaciones matrimoniales.

CUARTA.- El régimen de separación de bienes se considera por regla general que cada cónyuge conserva el dominio y administración de

los bienes que sean propietarios, pudiendo pactar dicho régimen por medio de capitulaciones matrimoniales.

QUINTA.- El régimen de sociedad conyugal se considera como una verdadera comunidad de bienes y que se pacta por medio de capitulaciones matrimoniales, las bases mediante las cuales se va a regir la sociedad conyugal, administración de los bienes, y la participación de cada consorte sobre dichos bienes, así como frutos, accesorios y utilidades de los mismos, así como la forma para la liquidación de la sociedad, debiendo ambos consortes convenir las capitulaciones antes de contraer el matrimonio o durante el mismo.

SEXTA.- Los supuestos por los cuáles se puede terminar con la sociedad conyugal, dentro del matrimonio a petición de alguno de los consortes son: si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes; cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso y por cualquier razón que justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

SÉPTIMA.- Los procedimientos por los cuales se pueden dar por terminada la sociedad conyugal dentro del matrimonio son de dos tipos: el primero de ellos sería a petición de alguno de los cónyuges por los supuestos antes mencionados; y el segundo procedimiento sería por

voluntad de ambos consortes, entendiéndose el primer procedimiento que la liquidación será de manera forzosa.

OCTAVA.- Dentro de nuestro código civil vigente se encuentran contempladas determinadas disposiciones encaminadas a la liquidación de la sociedad conyugal, pero en donde no se establecen las disposiciones exactas, por lo que al realizar los trámites para la liquidación de la sociedad se aplican de manera supletoria otras disposiciones que no son a nuestro caso concreto, tales como las de sucesiones.

NOVENA.- Por lo anterior con el desarrollo del presente trabajo es de concluir que existe una gran necesidad de que se encuentre contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un procedimiento especial para la liquidación de la sociedad conyugal, con las medidas precautorias desarrolladas que se deban dictar por el Juez, así como las formalidades mencionadas, lo anterior para que se realiza una liquidación de la sociedad conyugal de manera equitativa entre ambos consortes, sin que se vea afectado en su esfera jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalia Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla. México, 1990.
- 2.- Bonnecase, Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tr. Enrique Figueroa Alonso, Editorial Harla. México, 1993.
- 3.- Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1992.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia", Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 5.- De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". V.I Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 6.- Flores Barroeta, Benjamin. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil" Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 7.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1995.
- 8.- Gómez, José. "Régimen de Bienes en el Matrimonio". Editorial Temis, Bogotá. 1965.
- 9.- Martínez Arrieta, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

- 10.- Mateos Alarcón, Manuel. “Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal”. Tomo IV. Imprenta de Díaz de León. México, 1983.
- 11.- Moto Salazar, Efraín. “Elementos de Derecho”. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 12.- Peniche López, Edgardo. “Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil”. Décima Novena Edición Editorial Harla, México, 1985.
- 13.- Tedeschi, Guido. “El Régimen Patrimonial de la Familia”. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.
- 14.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. “Tratado de Sociedades Mercantiles” Tomo II. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 15.- Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano” Tomo II. Segunda Edición, Editorial Antigua Librería Robledo. México, 1969.
- 16.- Sánchez Medal, Ramón. “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México”. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 17.- Soto Álvarez, Clemente. “Prontuario de Introducción al Derecho y Nociones de derecho Civil”. Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 1985.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- 1.- De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2.- Omeba, "Enciclopedia Jurídica" Tomo I y V. Editorial Omeba-Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en Materia Federal para toda la República
- 3.- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.